



Notificat el: 06/07/2026
Lletrat directo Jara Lliteras, Eric
Adreça lletrat: Rambla Catalunya 81 ppal
Assumpte: APE/020708
FINE: 16/09/2026 CASACIO

JANSÀ
Advocats
PROCURADORS DELS TRIBUNALS
c. Balmes, 351
Tel. 93 211 49 40
08006 BARCELONA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 6ª
MADRID

SENTENCIA: 00351 / 2026

Modelo: N56820 SENTENCIA APELACION ART 85.9 LJCA
PASEO DE LA CASTELLANA, Nº 14
Teléfono: 0034914007303
Correo electrónico: AUDIENCIANACIONAL.SALACONTENCIOSO.S6@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: AGD

N.I.G: 28079 29 3 2021 0000804

Procedimiento: AP APELACION 0000016 / 2022

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D./ña.FEDERACIO CUMBOFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGERS
Representación D./Dª. LAURA JANSÀ GUINCHARD

Contra D./Dª. REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA, COMISION DIRECTIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Representación D./Dª. JOSE MARIA RUIZ DE LA CUESTA VACAS,

SENTENCIA

En MADRID, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

ILMO/A. SR/A. PRESIDENTE/A

FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

RAMÓN CASTILLO BADAL

RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

MARCIAL VIÑOLY PALOP

ESTEFANIA PASTOR DELAS

VISTO el presente recurso de apelación 16/2022 interpuesto por la Procuradora Doña Laura Jansà Guinchard, en nombre y representación de la FEDERACIÓ CUMBÓFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGERS contra la Sentencia dictada el 11 de Enero de 2022, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la citada Federación, contra el Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo, de fecha 23 de



Marzo de 2021, por el que se decide "Aprobar definitivamente las modificaciones de los artículos 21, 61, 73, 74, 81, 83, 90, 104, 111, 114, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 144, 145 y 213 del Reglamento General de la Real Federación Colombófila Española; autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, para lo que se requiere la remisión del citado Reglamento en formato Microsoft Word a la dirección de correo electrónico régimen jurídico csd.gob.es".

Ha sido parte apelada el Consejo Superior de Deportes, representado por la Abogacía del Estado y la Real Federación Colombófila Española, representada por el Procurador de los Tribunales, Don José María Ruiz de la Cuesta Vacas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de Enero de 2022, recayó Sentencia en el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10, Procedimiento Ordinario 19/2021, a instancia de la Federación Colombófila Catalana de Coloms Missatgers, cuyo Fallo era del tenor literal siguiente:

" DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA FEDERACIÓN COLUMBÓFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGER representada por la Procuradora Doña Laura Jansá Guinchard , contra el Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo , de fecha 23 de Marzo de 2021 por el que se decide " Aprobar definitivamente las modificaciones de los artículos 21, 61, 73, 74, 81, 83, 90, 104, 111, 114, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 144, 145 y 213 del Reglamento General de la Real Federación Colombófila Española; autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, para lo que se requiere la remisión del citado Reglamento en formato Microsoft Word a la dirección de correo electrónico régimen jurídico csd.gob.es" acuerdo que confirmo porque es ajustado a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte demandante."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia interpuso la FEDERACIÓN COLOMBÓFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGER, recurso de apelación, del que se dio oportuno traslado al Abogado del Estado, y a la Real Federación Colombófila Española , quienes presentaron escritos de oposición, remitiéndose los autos a esta Sala, ante quien se han personado en forma ambas partes, por ser la competente para conocer del recurso.



TERCERO.- Habiendo quedado la apelación pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 8 de Abril de 2026, teniendo así lugar.

Siendo ponente la Ilma Doña Estefanía Pastor Delás, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso de apelación que ahora se enjuicia la Sentencia dictada en el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10, Procedimiento Ordinario 19 /2021, a instancia de la Federación Columbófila Catalana de Coloms Missatger, cuyo Fallo era del tenor literal siguiente:

" DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA FEDERACIÓ COLUMBÓFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGER representada por la Procuradora Doña Laura Jansá Guinchard , contra el Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo , de fecha 23 de Marzo de 2021 por el que se decide " Aprobar definitivamente las modificaciones de los artículos 21, 61, 73, 74, 81, 83, 90, 104, 111, 114, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 144, 145 y 213 del Reglamento General de la Real Federación Colombófila Española; autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, para lo que se requiere la remisión del citado Reglamento en formato Microsoft Word a la dirección de correo electrónico régimen jurídico csd.gob.es".acuerdo que confirmo porque es ajustado a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte demandante."

SEGUNDO.- Debe precisarse que la impugnación efectuada por el apelante queda circunscrita a la declaración de nulidad de los preceptos 2.5 y 6 del artículo 21 del Reglamento General de la Real Federación Columbófila Española:

"por ser contrarios al artículo 32.4 de la Ley del Deporte, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior del Deporte en fecha de 23 de Marzo de 2021, con expresa imposición de costas a las partes demandadas en instancia y en la anterior."

El artículo 32.4 de la Ley del Deporte 10/1990 de 15 de Octubre.dice:

"Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que

se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerá reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente en el ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales."

El artículo 21.2.2 del Reglamento General de la Real Federación Española dice así:

"Para la participación en cualquier competición y actividad deportiva oficial, las personas físicas deben estar en posesión de una licencia deportiva, sin perjuicio de la obligación de cumplir con los requisitos adicionales de carácter deportivo, económico u organizativo que se exijan con arreglo a lo dispuesto en la normativa reguladora de la correspondiente competición deportiva.

La licencia deportiva será expedida por las Federaciones Autonómicas que estén integradas en la RFCE. No obstante lo anterior, en los casos previstos en el artículo 32-4 párrafo segundo de la Ley 1 /1990 de 15 de Octubre del Deporte, la licencia será expedida por la RFCE."

El artículo 21-2 -5 del Reglamento dice así:

"La expedición de la licencia deportiva se realizará en un plazo máximo de quince días hábiles, previa verificación y comprobación del cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos para tal expedición en los estatutos o reglamentos federativos.

La falta de expedición o denegación de la licencia de forma injustificada comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

En estos supuestos, la expedición de la licencia para competiciones y actividades deportivas de ámbito estatal será



asumida por la propia RFCE en todas sus clases y posibilidades, a quién reuniera los requisitos establecidos para ello.”

El artículo 21-6 del RFCE relativo a Licencias Temporales y Entidades Adheridas dispone:

“Las licencias temporales están destinadas a prestar cobertura aseguradora a las actividades federativas y competiciones de ámbito estatal de aquellas personas físicas o jurídicas que no cuenten con licencia federativa ordinaria.

La cobertura de la licencia abarca únicamente la actividad para la que se solicitó.

Podrán ser tramitadas a través de los organizadores de competiciones (clubes federados, FFAA y por la propia RFCE.)

El importe de la licencia temporal será fijado por la RFCE.

Pueden ser entidades adheridas aquellas entidades deportivas no federadas / afiliadas que alcancen un acuerdo, aprobado por la Junta Directiva de la RFCE.

Estas entidades podrán participar en actividades y competiciones de ámbito estatal previa obtención de las correspondientes licencias temporales emitidas para dichas entidades y sus asociados, reuniendo los requisitos que marque la RFCE estando cubiertas por los seguros contratados por la RFCE durante la misma con reconocimiento de sus resultados.

Estas entidades y sus asociados no pueden ser electores o elegibles en los procedimientos electorales asociativos.”

TERCERO.- La parte apelante pone de relieve los errores de interpretación jurídica que contiene la sentencia apelada, en concreto, respecto de las modificaciones aprobadas en el artículo 21 del Reglamento General del RFCE al ser contrarias a la legislación vigente en materia de licencias federativas ,artículo 34 -2 Ley del Deporte, así como también a la interpretación que el TC ha hecho de aquella regulación .

Afirma que los errores de la sentencia de instancia giran en torno a los siguientes aspectos:

- 1-La aplicación actual del artículo 7 del Real Decreto 1835/1991 sobre federaciones españolas y su contenido.
- 2-La interpretación del concepto de “imposibilidad material “prevista en la redacción actual del artículo 32-4 de la Ley del Deporte.
- 3-La interpretación de la STC 33/2018 de 12 de Abril de 2018.
- 4-Sobre la impugnación del artículo 21.2.5 del Reglamento General RFCE.



5-Sobre la impugnación del artículo 21.6 del Reglamento General RFCE.

CUARTO.- El Abogado del Estado, parte apelada, se opone al recurso y, en consecuencia, solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

Expone que el recurso de apelación introduce una cuestión nueva no planteada en la instancia, la impugnación del artículo 7 del Real Decreto 1835 /1991. Además, que la mención efectuada en la sentencia del indicado artículo no es determinante del razonamiento desestimatorio de la sentencia apelada.

Destaca que el recurso no rebate la interpretación que de la sentencia del TC 33/2018 se hace en la sentencia apelada. Por ello, reproduce los argumentos efectuados en la contestación a la demanda respecto del artículo 32-4 de la Ley del Deporte y así mismo como debe interpretarse el término "imposibilidad material "del artículo 21-2-5.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del apartado 6 del artículo 21 del Reglamento advierte que la licencia temporal es una figura conceptualmente distinta de la licencia autonómica, no teniendo por ello el mismo régimen jurídico. La sentencia apelada así lo reconoce de acuerdo a la competencia de las federaciones deportivas autonómicas para expedir licencias con efecto vertical, de acuerdo con la STC 33 /2018.

La Real Federación Colombófila Española, se opuso al recurso de apelación en términos similares, solicitando la confirmación de la sentencia apelada.

QUINTO.- La primera alegación vertida por la apelante viene referida a la mención efectuada en la Sentencia del artículo 7 del Real Decreto 1835 /1991 de 20 de Diciembre , que disponía:

"las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos. La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo "

A su juicio la inserción del mencionado artículo al atribuir a las federaciones nacionales la competencia para la concesión de las licencias deportivas es contraria el artículo 32-4 de la Ley del Deporte, que la otorga a las federaciones autonómicas salvo las excepciones mencionadas en el mismo

Sin embargo, no podemos acoger dicha interpretación primero, ante la falta de vinculación de la reseña de dicho artículo en la sentencia con el objeto del debate y por otra, porque la sentencia una vez transcrito su contenido se limita a afirmar lo siguiente: "recogiendo por lo tanto la obligatoriedad de la inscripción ". Es decir, el precepto se limita a poner de manifiesto el deber de las federaciones de emitir la licencia dentro de un plazo tras su solicitud, sin ninguna pretensión más .En modo alguno y por la forma en la que se introduce en la resolución recurrida puede inferirse que se ha querido reconocer la atribución de la competencia a las "federaciones nacionales "en materia de expedición de la licencia deportiva, contrariando el artículo 21.2.2 del Reglamento, cuando el artículo 7 respondía a una realidad diferente a la normativa actual.

Tampoco entendemos que la apelante pretende en el recurso introducir una cuestión nueva al impugnar el artículo 7 del Real Decreto 1835/1991 porque tanto el suplico de la demanda en su día como el del recurso de apelación antes transcrito es claro y en ningún momento ha sido aquella la pretensión de la apelante.

SEXTO.- La Federació Columbófila Catalana de Coloms Missatgers sostiene que el artículo 21 , apartado 2 , párrafo 5 prevé un supuesto nuevo de expedición de las licencias deportivas federativas por parte de la RFCE no previsto ni en los estatutos de la misma, contradiciendo así lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 32 de la Ley del Deporte que fija en supuestos concretos los casos en los que las federaciones de ámbito estatal están habilitadas para la expedición directa de licencias en su ámbito.

El artículo 32-4 de la Ley del Deporte con carácter general afirma que la expedición de la licencia deportiva autonómica corresponde a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, sin perjuicio, dice el párrafo segundo de una serie de excepciones:

- En los supuestos de inexistencia de federación autonómica
- Imposibilidad material
- Cuando así lo determine la propia federación autonómica.
- O cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal.

En estos casos la expedición "será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal."

El artículo 21-2-5 del Reglamento dispone que en los supuestos de falta de expedición o denegación de la licencia de forma injustificada para competiciones y actividades



deportivas de ámbito estatal será asumida aquella por la propia RFCE en todas sus clases y posibilidades.

La Sentencia apelada dispone en su fundamento jurídico tercero la plena conformidad del apartado 2-5 del artículo 21 del Reglamento con el artículo 32-4 de la Ley del Deporte, al afirmar:

"(...) Por lo tanto, al partir el inciso impugnado del incumplimiento injustificado y palmario por parte de la federación autonómica de su obligación de expedir la licencia, dando con ello lugar, como sostienen la Abogacía del Estado y la defensa de la RFCE, a una situación de imposibilidad material de participación del deportista o club que lo solicitan, cercenando con ello el derecho a la libre participación que les reconoce la ley, limitándose además la posibilidad a las competiciones y actividades deportivas de ámbito estatal, hemos de concluir que la redacción impugnada es respetuosa con el precepto de la Ley del Deporte invocado y, de conformidad con la interpretación constitucional referida, no vulnera las competencias autonómicas para la expedición de licencias. Además, el precepto no incurre ni en la indeterminación que se denuncia, respecto del momento en que la licencia se expedirá por la RFCE, puesto que dicho acto no se vincula a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria derivada de la denegación injustificada de la misma, sino simplemente a dicha negativa injustificada que es la que determina la imposibilidad de participación y respecto a cuándo se entiende que dicha omisión es injustificada, resulta obvio como en cualquier caso similar que habrá de ser la RFCE quien explique en cada caso por qué considera que no existe justificación; ni tampoco la redacción del precepto permite una intromisión en el ámbito de las licencias puramente autonómicas."

La cuestión estriba en determinar si los casos de falta de expedición o denegación de la licencia de forma injustificada pueden quedar incluidos en la excepción relativa a la "imposibilidad material" del artículo 32-4 de la Ley del Deporte, y la respuesta, entendemos que debe ser afirmativa porque:

no puede desvincularse el artículo 21-2-5 - relativo al plazo de expedición de las licencias deportivas - de lo previsto en el artículo 21-2-2 del Reglamento que ajustándose a las previsiones del artículo 32-4 de la Ley del Deporte, reconoce que la competencia para expedir la licencia deportiva corresponde a las Federaciones Autonómicas integradas en la RFCE salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 32-4 párrafo segundo de la ley del Deporte en los que la licencia será expedida por la RFCE.

Estimamos conforme a derecho la interpretación que permite el encaje en "la imposibilidad material" de los supuestos de "falta de expedición o denegación de la licencia de forma injustificada ", al considerarse supuestos excepcionales a la regla general recogida en el artículo 21-2-2 del Reglamento.



Son los casos en los que no se ha podido expedir de forma natural la licencia por las federaciones deportivas autonómicas teniendo en cuenta que la expedición en estos casos queda limitada a las competiciones y actividades deportivas "de ámbito estatal."

Además, la previsión establecida en el apartado 2º del artículo 25-2 del Reglamento al comprender entre los supuestos en los que la expedición de la licencia puede ser solicitada a la RFCE, la no expedición o denegación injustificada de la licencia junto con los casos de imposibilidad material o inexistencia de Federación Autonómica, ahonda en la admisión de un supuesto de excepción asimilable a los recogidos en el artículo 32-4 de la Ley del Deporte.

SEPTIMO.- Respecto de la impugnación efectuada del artículo 21.6 del Reglamento General RFCE, referido a la creación de licencias temporales.

El artículo 21.6 del Reglamento dice lo siguiente:

"Las licencias temporales están destinadas a prestar cobertura aseguradora a las actividades federativas y competiciones de ámbito estatal de aquellas personas físicas o jurídicas que no cuenten con licencia federativa ordinaria.

La cobertura de la licencia abarca únicamente la actividad para la que se solicitó.

Podrán ser tramitadas a través de los organizadores de competiciones (clubes federados, FFAA y por la propia RFCE.)

El importe de la licencia temporal será fijado por la RFCE.

Pueden ser entidades adheridas aquellas entidades deportivas no federadas / afiliadas que alcancen un acuerdo, aprobado por la Junta Directiva de la RFCE.

Estas entidades podrán participar en actividades y competiciones de ámbito estatal previa obtención de las correspondientes licencias temporales emitidas para dichas entidades y sus asociados, reuniendo los requisitos que marque la RFCE estando cubiertas por los seguros contratados por la RFCE durante la misma con reconocimiento de sus resultados.

Estas entidades y sus asociados no pueden ser electores o elegibles en los procedimientos electorales asociativos."

La sentencia apelada confirma la validez del apartado 6 del artículo 21 del Reglamento de la Federación española razonando que:

"(...) en concreto las irregularidades que imputa a este precepto son las siguientes: en primer lugar "...que las licencias que

permiten competir en competiciones de ámbito estatal deben ser necesariamente expedidas por las federaciones autonómicas, así lo rubrica la Ley del Deporte y a mayor abundamiento así lo ha establecido también, expresamente, el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ut supra", no compartimos ninguna de estas dos afirmaciones y así lo hemos explicado más arriba, con concreta referencia a los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional; en segundo lugar, que esta licencia estaría al margen del reparto de cuotas federativas, pero, como exponen en sus escritos la demandada y la codemandada, ello se justifica en cuanto nos hallamos ante una licencia temporal, que es sustancialmente diferente a la licencia federativa, al tener como finalidad la prestación de cobertura aseguradora a actividades y competiciones de ámbito estatal, exclusivamente para la actividad para la que se solicitó y no conllevan derechos adicionales del ámbito federativo.

Finalmente la referencia a que con esta licencia "...la RFCE es tener una estructura alternativa a las federaciones autonómicas para expedir licencia sin que tenga ningún coste para un club el hecho de no estar afiliado a la correspondiente federación autonómica, poniendo en clara desventaja a los clubes autonómicos que cumplen afiliándose a su correspondiente federación autonómica y satisfacen las correspondientes cuotas...", parte de un presupuesto, la torticera utilización de la misma con vocación de permanencia, que carecen de amparo probatorio alguno y, lo que es más importante, que pura y simplemente darían lugar a la vulneración de la norma modificada, por ser claramente contrarios a la letra y el espíritu del precepto."

La Federación Catalana apelante sostiene en su recurso que la licencia temporal permite que clubes que sólo pueden o quieren participar esporádicamente en una competición puedan hacerlo sin tener que estar afiliado a la RFCE y permitir el acceso a competiciones a nuevos colectivos que no son practicantes habituales de la colombofilia.

A su juicio, resulta contrario al artículo 32-4 de la Ley del Deporte en la interpretación dada por la STC mencionada, el art. 21.6 del reglamento que permite que la licencia sea tramitada directamente por la RFCE, puesto que son las federaciones deportivas autonómicas las únicas competentes para la expedición de licencias con efectos tanto a nivel autonómico como estatal y abre la posibilidad de acoger en la Federación Española a todos los clubes y personas físicas que por el motivo que sean decidan no tramitar sus licencias en las autonomías. Al no precisar el precepto el sistema de determinación del reparto de las cuotas se sobreentiende que no lo hay y que, por tanto, corresponde exclusivamente a la federación estatal.

OCTAVO.- A la hora de examinar la conformidad a derecho del art. 21.6 del reglamento debe partirse de la inexistencia de regulación de las licencias temporales en la Ley del Deporte 10 /1990.

Por ello entendemos que a través del apartado 6 del artículo 21 del Reglamento ahora impugnado se introduce una excepción - no recogida en el párrafo segundo del artículo 32.4 de la citada ley - a la atribución competencial que efectúa el párrafo primero del citado artículo, relativa a que la expedición de las licencias corresponde a las federaciones autonómicas y no a la RFCE mediante la creación de un tipo de licencia federativa de naturaleza temporal.

La sentencia apelada reconoce que esta licencia estaría al margen del reparto de cuotas federativas, pero, lo justifica al tratarse de una licencia temporal, que es sustancialmente diferente a la licencia federativa, al tener como finalidad la prestación de cobertura aseguradora de las actividades y competiciones de ámbito estatal, exclusivamente para la actividad para la que se solicitó y no conllevan derechos adicionales del ámbito federativo.

Sucede que esta licencia carece de cobertura legal y los términos en que se redacta el precepto vacía de contenido la competencia que la sentencia del Tribunal Constitucional ha querido reservar a las federaciones autonómicas porque permite dar entrada por esa vía de la licencia temporal a personas y clubes que no quieren formar parte de la federación autonómica y los ingresos obtenidos por esta licencia temporal van dirigidos a la Federación española y no a la autonómica.

No es casual que el precepto utilice el término "tramitar" y no "expedir" la licencia pero sí advierta que "El importe de la licencia temporal será fijado por la RFCE" sin mayores precisiones sobre un posible reparto, lo que hace pensar que el ingreso será exclusivamente para la federación española.

Entendemos por ello, que el art. 21.6 del reglamento de la federación española es contrario al art. 32.4 de la Ley 10/1990, en cuanto introduce una modalidad de licencia que no puede incluirse en las excepciones que contempla este precepto para justificar la expedición de la licencia por la federación española, por lo que debemos anularlo.

A esa conclusión no se oponen los argumentos tanto de la Federación española como del Abogado del Estado que insisten en que se trata de una licencia de contenido diferente pues no desvirtúan lo antes razonado.

NOVENO.- En atención a lo expuesto, de conformidad con el artículo 139-2 no procede imposición de costas .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1. Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Laura Jansá Guinchard, en nombre y representación de la FEDERACIÓ COLUMBÓFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGERS contra la Sentencia dictada el 11 de Enero de 2022, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 que se anula. Sin imposición de costas.

2. Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Laura Jansá Guinchard, en nombre y representación de la FEDERACIÓ COLUMBÓFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGERS contra el Reglamento General de la Real Federación Colombófila Española, que se anula únicamente en cuanto al apartado 6 del artículo 21. Sin costas

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.